



**NOTIFICACION**

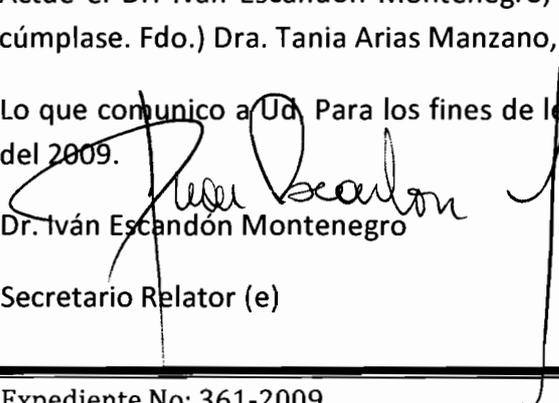
**A: PUBLICO EN GENERAL Y PAGINA WEB**

**Dentro del expediente No: 361-2009, propuesto por Rafael Navarrete Espinoza, en contra del Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, hay lo que sigue:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Causa 361-2009.** Quito, 15 de mayo de 2009, las 10h30. VISTOS: Mediante sorteo realizado entre las Juezas y Jueces de este Tribunal, ha venido a conocimiento del despacho de la Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral la acción de protección propuesta por Rafael Amado Navarrete Espinosa, por sus propios derechos, en contra del Consejo Nacional Electoral (Guayas) en la persona de su representante legal, Director de la Delegación Provincial del Guayas Ing. Enrique Pita García, de conformidad con el Artículo 88 de la Constitución de la República. En dicha acción, el peticionario alega violación al derecho a la igualdad consagrado en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución en relación al proceso electoral; solicita se tutelen sus derechos de participación y se impongan las sanciones correspondientes a los funcionarios electorales responsables de la violación alegada. Para decidir sobre la admisibilidad al trámite de esta acción, se considera: **a)** El nuevo marco constitucional, vigente desde octubre de 2008 incorpora, entre las garantías jurisdiccionales, la Acción de Protección. Estas garantías se rigen por las disposiciones constantes en el Artículo 86 de la Constitución, que incluyen reglas de procedimiento que es necesario observar. Así, el numeral 2 del referido artículo señala que será competente para conocerlas, la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos. En la especie, es necesario interpretar esta disposición por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y en el sentido que mejor favorezca a la vigencia de los derechos (Artículo 427 de la Constitución), por lo tanto se debe concordar el Artículo 86 con el Artículo 217 de la Constitución, que otorga competencia a la Función Electoral para garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, y las disposiciones del Artículo 221 de la Constitución que otorgan al Tribunal Contenciosos Electoral, órgano de justicia de la Función Electoral con competencia nacional, la facultad de resolver en última y definitiva instancia las causas que se le sometan por violaciones a normas electorales, constituyendo sus fallos jurisprudencia electoral. De conformidad con el Artículo 426 del texto constitucional, corresponde a los jueces y juezas así como a otros servidores públicos, la aplicación directa de las normas constitucionales, estando vedado desechar la acción interpuesta en defensa de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, por falta de ley o por desconocimiento de las normas. En consecuencia, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver las Acciones de Protección que se le sometan por presuntas violaciones de los derechos

políticos cuya garantía la ha confiado la Constitución. **b)** Revisado el escrito contentivo de la acción de protección, éste cumple con lo dispuesto en el Artículo 49 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional. Con las consideraciones hechas, se dispone: **PRIMERO:** Avoco conocimiento de la presente causa y en consecuencia admito al trámite la acción de protección interpuesta por Rafael Amado Navarrete Espinosa. **SEGUNDO:** Por tratarse de una de las garantías jurisdiccionales previstas en el capítulo tercero, del título tercero de la Constitución de la República, a ésta y a futuras causas similares que fueren presentadas ante este organismo, hasta que se cuente con norma legislativa al respecto, les serán aplicables todas las disposiciones comunes y las específicas de la acción de protección, salvo en aquello que fuese ajeno a su propia estructura institucional. En este sentido y a fin de garantizar el principio de la doble instancia, consagrado en la letra m) del artículo 76 de la Constitución, en concordancia con la letra h) del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la primera instancia será sustanciada y resuelta por la jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral a quien correspondiere mediante sorteo. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante tres jueces escogidos por sorteo del Tribunal Contencioso Electoral, quien las resolverá de forma definitiva, sin la participación de la Jueza o Juez que haya resuelto en primera. De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 86 numeral tercero de la Constitución, convóquese a audiencia pública que se llevará a cabo el martes diecinueve de mayo de 2009 a las 16h30, en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito. Comuníquese esta providencia por Secretaría de este despacho, al señor Director de la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, Ing. Enrique Pita García, por los medios más eficaces al alcance de este Tribunal, esto es mediante fax, correo electrónico y por boleta dejada en la dirección señalada por el accionante, esto es en la ciudad de Guayaquil, avenida la Democracia, local de la Junta Provincial Electoral del Guayas. Cuéntese con el señor Procurador General del Estado a quien se hará conocer esta providencia en sus oficinas ubicadas en la calle Roca y avenida Amazonas, en esta ciudad de Quito. Se dispone que la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral, remita copia certificadas de todas las actuaciones realizadas en el asunto sometido a conocimiento del Tribunal por el accionante. Téngase en cuenta el casillero judicial No. 2365 señalado por el accionante. Se conmina a las partes a señalar casillero electoral en este Tribunal. Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro, Secretario de este despacho. Notifíquese y cúmplase. Fdo.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta.- Certifico

Lo que comunico a Ud. Para los fines de ley pertinentes.- Certifico, Quito, 15 de mayo del 2009.

  
Dr. Iván Escandón Montenegro

Secretario Relator (e)